



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD: 76-001-40-03-012-2021-00606-00
REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: LUCIA CAICEDO VARGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

El Banco AV Villas S.A quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora Lucia Caicedo Vargas, para acreditar la existencia de la obligación contraída presento pagare, documento que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E

A.- LIBRAR mandamiento de pago contra la señora Lucia Caicedo Vargas a favor del Banco AV Villas S.A para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.960.725.00 por concepto del capital representado en el pagare No. 5471423009093694 que obra en la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 29 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

3. Por la suma de \$62.529.930.00 por concepto del capital representado en el pagare No. 2730535 que obra en la demanda.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 29 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de mayo 3/00.

5. Negar el mandamiento de pago por los intereses de plazo, por cuanto se esta haciendo uso d la clausula aceleratoria.

6. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 290 y s.s del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- Reconocer personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 y portadora de la T.P No. 324.517 del C.S.J para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc426bb22a0559130fd956a427debfdc129b87c94ca7dab2d10ec6e0ec2796**

Documento generado en 15/12/2021 01:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>